En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., P. S. c/ V., M. O. s/ SUMARIO (Resolución de Contrato)", expte. nro. 332/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 614/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 660), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 609/618? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a conocimiento de esta Alzada el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 013/2013 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 609/618, fs. 620).

La sentencia venida en crisis declaró la falta de legitimación activa de la actora P. S. A. y rechazó la demanda que entablara contra M. O. V.. Se abstuvo de tratar las demás cuestiones fácticas y jurídicas planteadas por haber caído con lo resuelto. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los

letrados actuantes.

A fs. 634/636 formuló replanteo de prueba ante la Alzada, lo que fue resuelto adversamente a la actora peticionante por Sentencia Interlocutoria nro. 199/2013.

A fs. 637/641 se agregó el memorial de agravios de la parte actora apelante.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

En apretada síntesis, luego de transcribir parcialmente la sentencia, que el juez *a quo* erró en su apreciación y decisión porque según las constancias de autos no se trata de un tercero del proceso.

Advierto en lo que respecta a esta manifestación de la actora apelante que no indica cuáles fueron las pruebas que valoró mal el juez ni cuál hubiera sido la interpretación correcta.

Continuando con el memorial bajo examen, dice la Sra. A. que debió valorar en la instancia de grado, en el sentido que la actora cómo consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal adquirió el bien en cuestión. Se apoya en el argumento que la Ley 23179 aprobó la convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

Que la legitimación se trata de una cuestión de identidad lógica para obtener una sentencia de fondo, afirma que está legitimada por haber adquirido la propiedad por la asignación. Cita jurisprudencia parcial.

Dice que el juez negó la prueba vital, lo cual no fue como plantea la apelante, salvo una simple manifestación que se contrapone con las constancias de la causa, tanto en la instancia de grado como en esta Alzada. Sostiene también la recurrente que debió examinar de oficio la satisfacción de dicho presupuesto.

En este aspecto entiendo que no existen fundamentos para una tutela diferenciada, y sobre todo cuando, como

ocurrió en el curso del pleito, se dieron por cumplimentadas las distintas etapas procesales, de las cuales la accionante no fue excluida.

"…si el interés es la medida de las acciones, conforme a la acertada frase de Ihering, cuyo contenido se sigue reformulando en el tiempo, está claro que la falta de interés suficiente puede provocar el planteo de la excepción… si el accionante como titular de la relación jurídica sustancial carece de interés, por ausencia de cualidad que le permite ser tenido como legitimado, nada impide que la oposición prospere…" (ver Osvaldo Gozaíni, "Defensas y Excepciones", pág. 215, ed. Rubinzal-Culzoni-2007).

La finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía, "Teoría de la prueba judicial", t.I, pág. 426, Bs. As., 70, Sentis Melendo, Santiago "Teoría y práctica del proceso", t.III, pág. 200, Bs. As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte.

Es una circunstancia de riesgo que consiste en que

quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág. 42).

No está en discusión alguna la normativa protectora ni mucho menos la convención citada por la actora, pero en la especie, no alcanzó a demostrar la aptitud procesal para demandar, como se señaló, y la posición que invocó por su propio desinterés o desidia, tal y como esta Alzada señaló en la Sent. Interlocutoria nro. 199/2013.

A lo que se agrega que no fueron abordados por el juez *a quo* las cuestiones de fondo tal y como indicó en el fallo punto 2.

Ha escrito el Dr. Falcón: "…La falta de legitimación ha de referirse a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado. Pero solo puede fundarse en la carencia de legitimación sustancial del accionante y no en la legitimidad del derecho por el ejercicio inobjetable de una relación jurídica…

"…Efectivamente, la defensa no se manifiesta sobre el derecho del actor que pudiera tener respecto de otro demandado, sino contra el que se propone, pues lo que se discute es la actual fundabilidad de la demanda por falta de vínculo jurídico para reclamar la pretensión, sea porque el vínculo realmente no exista, o porque el derecho no permite su reclamo (v.gr., actos fundados en ilicitud). De manera que la llamada "excepción" de falta de legitimación manifiesta no crea un impedimento temporal para la pretensión fundado en algún hecho, sino que el impedimento es definitivo respecto del derecho a reclamar en los sujetos indicados en la controversia donde se plantea. Una segunda cuestión aparece cuando esta defensa se plantea en virtud de que falta algún

elemento justificativo de la legitimación. En tal caso la falta de legitimación para obrar no hace cosa juzgada respecto de una nueva presentación adecuada (tal como ocurre en la especie).

En realidad hace cosa juzgada respecto de la relación jurídica por la que se reclama en las condiciones planteadas, si se articula otra relación jurídica, entonces estamos en otro proceso, y no existe cosa juzgada porque se trata en realidad de una situación donde el ligamen obligacional que no estaba en el anterior reclamo, aparece justificado en el segundo reclamo" (Enrique Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", t.II, págs. 270/273, Rubinzal-Culzoni-2006).

El agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o repuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento -si cupiere- de lo injusto de la decisión recurrida. Precisamente a través del mismo, debe llevarse al ánimo del que juzga la convicción de la seriedad de su derecho y el error o desacierto de la decisión que pretende hacer modificar efectuando –a tal fin- la referida crítica, razonada y concreta de todas aquellas cuestiones que a su juicio han sido resueltas equivocadamente (Morello, G.L. Sosa, R. Berinzonce, "Códigos Procesales...", T.III, págs. 356, ed. Abeledo Perrot-88).

Debió la apelante haber atacado de equivocado el razonamiento del juez de grado y demostrado su error a través de la crítica concreta, razonada, lo que advierto no ocurre en la especie, afirma: "no valoró las constancia de autos", y la pregunta que cabe hacer es cuáles, porque no lo dice, lo que no puede tenerse por una técnica recursiva mínima.

No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que este habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de la normas que rigen la materia, -como ocurre en el caso que el juez *a quo* aplicó correctamente la norma ante la ausencia probatoria-, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista o sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el juez *a quo*.

En consecuencia los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el juez *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica.

La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea (ver autor y obra citada, pág. 358/9).

Ese cometido no se trasluce en el escrito bajo examen, no alcanzó a demostrar los desaciertos de la sentencia, la insuficiencia del memorial conlleva a su desestimación.

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), difiero la regulación de los honorarios de los letrados al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Desestimar los agravios de la parte actora. Confirmar el fallo venido en crisis.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo, según

considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 637/641 la parte apelante actora excepcionada expresa agravios, habiendo sido contestado el traslado conferido a fs. 642 por el excepcionante demandado únicamente en cuanto al replanteo de la prueba solicitada por la excepcionada actora a fs. 644/645.

A fs. 648/650vta. mediante sentencia interlocutoria nro. 199 del 23/09/13, esta Sala B de la Cámara de Apelaciones decidió: "1) rechazar el replanteo de la prueba efectuada por la actora; 2) Librar oficio al Juzgado de origen a fin de que remita el desglose de fs. 393/553, correspondiente a la contestación del oficio nro. 1407/2010 librado al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a fin que sean incorporados por Secretaría conforme el considerando respectivo…". Decisión que quedara firme y que se cumpliera conforme la providencia de fs. 657 y el informe de Secretaría de Cámara de fs. 658.

I.A) En cuanto a la cuestión traída a estudio del Tribunal (637/641), importa dirimir la legitimidad del cónyuge para intervenir en el presente juicio donde se trata de un bien cuya titularidad no detenta, pero que reviste carácter ganancial. Habré pues de formular

algunas breves consideraciones en torno al régimen patrimonial del matrimonio que rige en nuestro país, pues entiendo que ello resulta esencial para comprender la solución que he de proponer.

Nuestro régimen patrimonial del matrimonio encuadra en el sistema de comunidad de gananciales y se caracteriza por la formación de una masa de bienes que se divide entre los cónyuges o sus sucesores a la disolución del régimen, sin que sean elementos configurantes ni la gestión conjunta ni la unidad de masa.

Dicho régimen es de administración separada, aunque con tendencia a la gestión conjunta, pues los actos económicos y jurídicamente más relevantes requieren el asentimiento conyugal (arts. 1276 y 1277 del C. Civil).

No obstante, como durante la vida de la sociedad conyugal los bienes gananciales adquiridos por uno solo de los cónyuges no son de propiedad común, solo dispone el cónyuge titular, sin codisposición alguna (SCBA, Ac. 64403, S 10-11-98).

La interpretación del artículo 1276 del Código Civil permite concluir que el marido administra los bienes que adquiere y con la totalidad de ellos responde por sus deudas personales a sus acreedores. La esposa, por su parte, administra los bienes que ella adquiere y responde con el cien por ciento (100%) de ellos a sus acreedores por las deudas personales.

Por lo tanto, la circunstancia que se pretenda respecto de un inmueble de carácter ganancial que vendió uno de los cónyuges a un tercero, no otorga legitimación al otro para intervenir en las actuaciones correspondientes.

Y ello así, toda vez que, si bien el inmueble es de carácter ganancial, el mismo figura registrado a nombre

del cónyuge de la aquí actora excepcionada y dicha titularidad dominial excluye del patrimonio de la cónyuge, durante la vigencia de la sociedad conyugal, cualquier derecho sobre dicho ganancial adquirido por su marido, puesto que la división de estos bienes por mitades recién habrá de hacerse con la disolución de esa comunidad.

Que un inmueble sea bien ganancial de la sociedad conyugal, no convierte al cónyuge que no lo adquirió en propietario ni condómino de aquel, ello sin perjuicio de las limitaciones que a los atributos del dueño impone el régimen de la comunidad (CC0002 SI 88340 RSD-76-2, S 09-04-02, publicado en LL 28-03-2003,3; en similar sentido CNCiv., Sala H, 8/4/98, J. A. 1999-I-737, entre otros).

En nada modifican lo anteriormente expuesto, las previsiones que dimanan de los artículos 1276 y 1277 del Código Civil, pues tales normas resultan aplicables en otras circunstancias. Lo que realmente interesa a los efectos de la legitimación para obrar en la presente acción, es precisamente la titularidad del bien (artículos 1184, inc. 1°, 1323, 2505, 2524 y concordantes del Código Civil), sin perjuicio del carácter ganancial o propio que detente (cf. crit. similar en causa 00171 - "I., V. Á. c/ F., C. A. y otro/a s/ división de condominio" - Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora (Buenos Aires) - sala III - 08/05/2009, eldial.com - aa5366).

Después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantados por la apelante actora excepcionada, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo

cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (considerando 9no. - fs. 613vta./617vta.), para desestimar tales argumentos y análisis jurídico sin un sustento profundo ante esta Alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

A mayor abundamiento y en virtud de lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII-5 advierto que la apelante, conforme emerge de las providencias de fs. 303 y 389, ha sido declarada negligente en casi la totalidad de las pruebas informativas por ella ofrecida en su escrito de demanda (pto. V - Prueba – ap. e) fs. 23), incumpliendo de dicha forma lo prescripto por el art. 381, párrs. 1ero. y 2do. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico– y que tuviera repuesta adversa al planteamiento de prueba en esta Alzada conforme sentencia interlocutoria nro. 199 del 23/09/13 (fs. 648/650vta., pto. 1ero. del fallo).

Por los criterios doctrinarios y jurisprudenciales citados y el análisis probatorio, arribo a la convicción de que deben rechazarse los agravios planteados por la actora excepcionada apelante a fs. 637/641 y confirmar la sentencia de fs. 609/618 en cuanto fuera materia de agravios.

I.E) En virtud de la decisión tomada en el presente voto, corresponde, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69, 1er. párr. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-), imponer las costas de esta instancia a la apelante actora excepcionada vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13, 32 y ccdtes. del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores", Ley XIII, nro 4 -Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda del art. 169 Constitución de la Provincia del Chubut, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA**:

**1)** Desestimar los agravios de la parte actora y confirmar el fallo de fs. 609/618 venido en crisis.

**2)** Costas de la Alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. C. G. en el veinte por ciento (20%) y del Dr. J. L. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Juez de Cámara**

**NÉLIDA SUSANA MELERO**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Secretaria de Cámara**